

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** MAYERLI DEVIA  
**Demandados:** HEREDEROS DE FELIX EDUARDO GOLZMAN  
**Radicado:** 11001-31-10-024-2011-00500-03

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 116 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados determinados y la demandante, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- **MAYERLY DEVIA**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formuló demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Señor **FELIX EDUARDO GOLZMAN**, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Primera: Declarar la existencia de la Unión Marital de hecho conformada entre mi poderdante **MAYERLI DEVIA** y el señor **FELIX EDUARDO GOLZMAN (Q.E.P.D.)** desde el año 2005 hasta el 13 de abril del año 2011, fecha en la cual falleció el señor **FELIX EDUARDO GOLZMAN (Q.E.P.D.)**.*

*"Segunda: Que como consecuencia de la anterior pretensión se declare la Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho entre **MAYERLI DEVIA** y **FELIX EDUARDO GOLZMAN (Q.E.P.D.)**."*

**"Tercera:** *Se autorice y proceda a declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Patrimonial **DEVIA – GOLZMAN**, hasta la fecha del fallecimiento del demandado."*

*"Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición."*

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos<sup>1</sup> que, en lo pertinente, compendia la Sala:

MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN iniciaron en Colombia una unión marital de hecho en el mes de enero del año 2005, la que se mantuvo hasta el 13 de abril de 2011, tiempo durante el cual compartieron techo, lecho y mesa; procrearon a los hijos GABRIELA y LEANDRO GOLZMAN DEVIA, quienes aún son menores de edad y entre la pareja se dispensaron trato público y privado, como de marido y mujer. Adquirieron varias propiedades y pertenencias entre los que se encuentran cinco (5) bienes inmuebles, tres (3) bienes muebles y recursos en cuentas de ahorro.

FELIX EDUARDO GOLZMAN, como cotizante independiente en la E.P.S. SANITAS, afilió a Mayerli Devia el primero (1º) de octubre de 2004 y a sus hijos Gabriela y Leandro Golzman Devia el nueve (9) de septiembre de 2005 y el cuatro (4) de octubre de 2006 respectivamente, como beneficiarios dentro de su grupo familiar; además, Felix Eduardo Golzman era el acudiente de Gabriela y Leandro Golzman Devia en el colegio Nueva Inglaterra y era quien sufragaba los gastos estudiantiles de los menores.

Los compañeros permanentes Felix Eduardo Golzman y Mayerli Devia, emitieron declaración extraprocesal el seis (06) de octubre de 2006 ante la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá reconociendo la existencia de la Unión Marital de Hecho, con el fin de realizar la afiliación del grupo familiar a la E.P.S. SANITAS.

Mayerli Devia estuvo al lado de Felix Eduardo Golzman, durante todo el transcurso de su enfermedad en la Clínica Colombia, hasta el momento de su fallecimiento el 13 de abril de 2011<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 234 a 241, Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 41 a 43

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 16 de mayo de 2011 al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por providencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), en la que ordenó la notificación de los demandados y decretó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

Las demandadas MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE, LARA DOMINIQUE GOLZMAN DELBENE y BEATRIZ ARACELI DELBENE se notificaron personalmente el 5 de agosto de 2011<sup>3</sup> a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda, formuló las excepciones de mérito que denominó: *"INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ALEGAR EL NACIMIENTO A LA VIDA JURIDICA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; IMPEDIMIENTO LEGAL PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR FELIX EDUARDO GOLZMAN Y LA SEÑORA MAYERLY DEVIA; EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR FELIX EDUARDO GOLZMAN Y MAYERLY DEVIA"*<sup>4</sup>, las que fueron oportunamente descorridas por el apoderado de la demandante.

Los demandados ULISES MATÍAS GOLZMAN, SILVANA VALERIA GOLZMAN y MARYSOL GOLZMAN fueron notificados por conducta concluyente, el primero mediante auto del nueve (9) de mayo de 2012 y las segundas el quince (15) de julio de 2013, respectivamente; quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de traslado<sup>5</sup>.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados se notificó personalmente el 11 de mayo de 2012; contestó la demanda y, en relación con las pretensiones, manifestó que se está a lo que resulte probado en el proceso, sin proponer excepciones<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 59

<sup>4</sup> Folios 97 a 100

<sup>5</sup> Folios 120 y 182

<sup>6</sup> Folio 141

El curador *ad litem* de los menores de edad GABRIELLA y LEANDRO GOLZMAN DEVIA, se notificó personalmente el 11 de febrero de 2013, contestó la demanda en el término legal y no propuso excepciones<sup>7</sup>.

La audiencia de conciliación prevista en el artículo 101 del C.P.C. se llevó a cabo el 9 de octubre de 2013; no se adoptaron medidas de saneamiento y en la fase de fijación del litigio este no sufrió modificación alguna. Por auto de 18 de octubre de 2013 el juzgado decretó las pruebas del proceso<sup>8</sup> entre las que ordenó oficiar mediante carta rogatoria para obtener la copia del registro civil de matrimonio de FELIX EDUARDO GOLZMAN, y ARACELY BEATRIZ DELBENE, ambos de nacionalidad argentina, el recaudo de prueba testimonial y, a través de exhorto, los documentos que acreditan la adopción de MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE; así mismo, certificaciones de cuentas bancarias de propiedad del causante y copia del régimen legal matrimonial vigente en Argentina.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, el *a quo* profirió sentencia el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual i) declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que conformaron MAYERLI DEVIA y FÉLIX EDUARDO GOLZMAN, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 13 de abril de 2011; ii) negó la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por no cumplirse las exigencias del artículo 2º de la Ley 54 de 1990; iii) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y, iv) condenó a la demandante a pagar el 50% de las costas del proceso.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante, así como el de las demandadas Lara Dominique y Manuela Constanza Golzman Delbene y Araceli Beatriz Delbene, interpusieron el recurso de apelación.

### **REPARO CONCRETO DE LA DEMANDANTE**

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial de la demandante MAYERLI DEVIA, argumentó que en la sentencia se incurrió en

---

<sup>7</sup> Folios 156, 159 a 161

<sup>8</sup> Folios 207 a 209

indebida apreciación del marco jurídico entre la legislación colombiana y la argentina, lo que llevó al *a quo* a desconocer la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre FÉLIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA, además de la falta de valoración del material probatorio aportado al proceso, como es el caso de lo declarado por Ulises Matías Golzman, hijo del causante, que demuestra que la separación de hecho del matrimonio civil celebrado en Argentina entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y su esposa ARACELI BEATRIZ DELBENE se produjo para el año 1999, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 180 del Código Civil Colombiano en concordancia con el artículo 1306 del Código Civil argentino para concluir que *"el matrimonio entre extranjeros y que es celebrado en el extranjero, para los efectos de las normas patrias se presume que no nace sociedad conyugal como consecuencia de esas nupcias."*

### **SUSTENTACIÓN**

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandante, señaló, básicamente, que con el traslado a Colombia de FELIX EDUARDO GOLZMAN, entre los años 1999 y 2000 se produjo la separación de hecho de su matrimonio civil celebrado en Argentina con ARACELI BEATRIZ DELBENE, y que su hijo Ulises Golzman declaró que, con posterioridad a la convivencia con Aracely Beatriz, aquél convivió con María del Mar y Patricia Lombo y mantuvo su domicilio en Colombia hasta el momento de su fallecimiento. Ante esa circunstancia, el *a quo* debió acompasar lo regulado el inciso 2º del artículo 180 del Código Civil Colombiano que al tenor señala: *"Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente."*, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1306 del Código Civil Argentino que dispone: *"Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable."*; en consecuencia, debió reconocer la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre FÉLIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA.

### **RÉPLICA A LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE**

Sostuvo la apoderada de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y ARACELI BEATRIZ DELBENE frente al recurso de apelación presentado por la demandante, que en el caso de los cónyuges FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE nunca se produjo una separación de hecho sin voluntad de volver a unirse, pues, la distancia territorial existente entre la pareja tenía como origen las dificultades laborales y de reinserción laboral del causante, que justificaban su permanencia en la ciudad de Bogotá; en consecuencia, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 1306 de la ley 13.515 de divorcio Argentina; además, que nunca se solicitó por parte de los esposos la separación de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o la declaración de cónyuge culpable de separación.

### **REPARO CONCRETO DE LAS DEMANDADAS**

Por su parte, la apoderada judicial de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y ARACELI BEATRIZ DELBENE manifestó su inconformidad con lo resuelto en la sentencia, respecto de i) la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN, como quiera que no se tuvo en cuenta la singularidad que exige la Ley 54 de 1990 en su conformación, pues, se demostró dentro del proceso que entre el causante y ARACELI BEATRIZ DELBENE continuaba vigente el vínculo matrimonial celebrado en Buenos Aires –Argentina; y las declaraciones de los testigos de la parte demandada acreditaron que FELIX EDUARDO GOLZMAN continuó ejerciendo sus deberes de esposo y padre, a pesar de la distancia; además, que la fecha de inicio de la Unión pretendida en la demanda -01 de enero de 2005- no coincide con lo declarado por la demandante y sus testigos; por otro lado, que el *a quo* omitió en la resolutive declarar probada la excepción propuesta de "*Prescripción de la Sociedad patrimonial*", pues, no existe prueba que acredite que MAYERLI DEVIA continuó viviendo con FELIX EDUARDO GOLZMAN después del 29 de enero de 2010, fecha que indicó en su primera demanda como la de terminación de la unión.

### **SUSTENTACIÓN**

Dentro del término de sustentación, la apoderada judicial de las demandadas señaló primero que, de los hechos narrados por los testigos

cuya declaración se recibió en Argentina, especialmente la versión de la demandada ARACELI BEATRIZ DELBENE, cónyuge supérstite de FELIX EDUARDO GOLZMAN, se tiene que fueron coincidentes al manifestar que, a pesar de la distancia producto de la actividad laboral del causante, este continuó ejerciendo sus deberes de esposo y padre, lo que permite acreditar que no existió singularidad como requisito sin el cual no es posible declarar la existencia de la unión marital de hecho; igualmente, al momento de fallecimiento de FELIX EDUARDO GOLZMAN su matrimonio con ARACELI DELBENE se encontraba vigente.

Como segundo reparo, señaló que los testimonios recaudados no permiten tener como fecha de inicio de la convivencia entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN la del 1 de enero de 2005 como lo declaró la *a quo*, pues, la testigo Zulay Devia declaró que la unión comenzó a inicios del año 2005, mientras que Fernando Burgos dijo que había iniciado a finales del año 2004, quien además afirmó conocer de la existencia del matrimonio de FELIX EDUARDO con ARACELI DELBENE "*del que señor (sic) Golzman no podía separarse por el tema de la adopción*"; de igual forma, la demandante no logró demostrar la reconciliación supuestamente ocurrida entre la pareja después del 29 de enero de 2010, extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho informado por MAYERLI DEVIA en la demanda que había sido presentada ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá y que fue retirada con la coadyuvancia de FELIX EDUARDO GOLZMAN, sin que ello demuestre la reconciliación tal y como infirió el *a quo*, en cambio, sí se consolida como una razón de peso para declarar probada la excepción propuesta de prescripción de la sociedad patrimonial.

Por último, señaló que para el momento de la celebración del matrimonio entre ARACELI Delbene y FELIX EDUARDO GOLZMAN y hasta el momento de su fallecimiento regía en Argentina la Ley 23515 del 12 de junio de 1987 que impide el reconocimiento de la unión marital de hecho entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN.

## **CONSIDERACIONES**

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para

ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de los recurrentes, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero, compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Bajo esa comprensión, en orden a resolver los argumentos de los recursos de apelación, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de sus pretensiones y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

Como pruebas documentales fueron aportados los siguientes documentos:

Acta del registro de nacimiento de los niños GABRIELLA y LEANDRO GOLZMAN DEVIA del 30 de agosto de 2005 y 06 de septiembre de 2006 en la ciudad de Bogotá, respectivamente.<sup>9</sup>

Declaración extra juicio suscrita por FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA el 6 de octubre de 2006 ante el Notario 41 de Bogotá, donde declaran que, para esa fecha, conviven desde hace dos años y medio.<sup>10</sup>

Certificación de afiliación del grupo familiar conformado por FELIX EDUARDO GOLZMAN, MAYERLI DEVIA, GABRIELLA y LEANDRO GOLZMAN DEVIA a SANITAS EPS de fecha 2 de mayo de 2011, el primero como cotizante independiente y los demás como beneficiarios.<sup>11</sup>

Copia de los pasaportes de FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Folios 5 y 6 cdno. Ppal.

<sup>10</sup> Folios 39 cdno. Ppal.

<sup>11</sup> Folios 36 cdno. Ppal.

<sup>12</sup> Folios 9 a 19 cdno. Ppal.

Acta del registro de matrimonio civil entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI DELBENE, celebrado el 20 de junio de 1989, inscrito en la circunscripción 14 Tomo 2 A No. 509 en Buenos Aires -Argentina.<sup>13</sup>

Copia de la sentencia por medio de la cual se le confirió a FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE la guarda de Manuela Constanza Golzman el 6 de septiembre de 2005.<sup>14</sup>

Copia de la sentencia proferida el 20 de abril de 2007 por el Juez Nacional en lo Civil de Buenos Aires-Argentina, por medio de la cual se concedió la adopción de MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE a FÉLIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE.<sup>15</sup>

Copia de las escrituras de emancipación No. 6 y No. 7 otorgadas a MANUELA CONSTANZA GOLZMAN y LARA DOMINIQUE GOLZMAN DELBENE por FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE, ambas del 27 de enero de 2009, inscritas a folio 11 y 12, respectivamente, del registro 2051 del Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires.<sup>16</sup>

Copia del permiso para procedimientos anestésicos expedido por la Clínica Colsanitas, suscrito el 22 de marzo de 2011 por MAYERLI DEVIA, con ocasión de la autorización para intervención quirúrgica "Broncoscopia + lavado broncoalveolar" realizado a FELIX EDUARDO GOLZMAN.<sup>17</sup>

Copia del permiso para procedimientos anestésicos expedido por la Clínica Colsanitas, suscrito el 07 de abril de 2011 por MAYERLI DEVIA, con ocasión de la autorización para intervención quirúrgica "Traqueostomía percutánea" realizado a FELIX EDUARDO GOLZMAN<sup>18</sup>.

Copia de los consentimientos informados suscritos por MAYERLI DEVIA, para intervención quirúrgica o procedimiento especial expedidos por la Clínica Colsanitas con ocasión de las intervenciones quirúrgicas realizadas a FELIX EDUARDO GOLZMAN.<sup>19</sup>

Diligenciamiento de la Carta Rogatoria No. 002 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la capital federal Número 32 Civil de Buenos Aires -Argentina número interno 83482/2016, ante quien se recibieron los testimonios pedidos por la parte demandada.

Diligenciamiento de la Carta Rogatoria No. 003 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la capital federal de Argentina Número 32

---

<sup>13</sup> Folios 1466 cdno. Ppal.

<sup>14</sup> Folios 1469 a 1475 cdno. Ppal.

<sup>15</sup> Folios 1475 a 1499 cdno. Ppal.

<sup>16</sup> Folios 1522 a 1529 cdno. Ppal.

<sup>17</sup> Folio 585 cdno. Pcpal.

<sup>18</sup> Folio 585 cdno. Pcpal.

<sup>19</sup> Folios 590 a 591 Cdno Pcpal.

Civil de Buenos Aires -Argentina para la obtención del Registro Civil del matrimonio celebrado entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE, así como los documentos de adopción de MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y de emancipación de LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE.

#### Interrogatorios de parte

La demandante **MAYERLI DEVIA**<sup>20</sup>, afirmó que conoció al Señor FELIX EDUARDO GOLZMAN en el mes de junio de 2004 cuando empezaron una amistad; luego, en el mes de enero del año 2005, iniciaron su convivencia de pareja en un apartamento que ella tenía en arriendo en el barrio Victoria Norte en Bogotá y en el mes de "junio o julio" del año 2005 se trasladaron al apartamento que adquirieron en el barrio Contador, en el que vivieron con el hijo de FELIX EDUARDO de nombre Ulises; para el mes de marzo del año 2010 se separaron por el término de seis (6) meses; sin embargo, continuaron compartiendo con los hijos comunes de la pareja, reuniones con amigos en común, viajes en pareja y reuniones del colegio de los hijos; fue también en ese periodo cuando la deponente interpuso demanda de declaración de Unión Marital de Hecho en contra de FELIX EDUARDO GOLZMAN, de la que desistió porque se reconciliaron y continuaron su convivencia en una casa ubicada en la autopista norte, hasta el fallecimiento de FELIX EDUARDO en la Clínica Colombia de la ciudad de Bogotá, siendo ella la persona que autorizó los procedimientos médicos requeridos durante su enfermedad y en otras ocasiones lo hizo Ulises Golzman; indicó que fue solo hasta cuando FELIX EDUARDO enfermó gravemente que conoció a algunos de sus hijos: Sol, Manuela y Lara. Expuso además que ella dependía económicamente de FELIX EDUARDO, pues siempre estuvo en casa al cuidado del hogar y de los hijos.

**ULISES MATÍAS GOLZMAN** <sup>21</sup>, hijo de FÉLIX EDUARDO GOLZMAN y María Lourdes de Oliveira, dijo que conoció a MAYERLI DEVIA en el año 2005 -15 días después del nacimiento de su hermana Gabriella Golzman Devia- cuando llegó a Colombia a vivir con la pareja GOLZMAN DEVIA en el apartamento que ellos compartían en el Edificio Aries en la ciudad de Bogotá, después vivieron en la casa ubicada en la carrera 22 # 142-34 desde el año

---

<sup>20</sup> Folios 1105 a 1107 Cdn. Pcpal.

<sup>21</sup> Folios 1290 a 1293 Cdn. Pcpal.

2008 hasta el 2009, época en la que ya había nacido su segundo hermano Leandro; afirmó que MAYERLY DEVIA convivió con ellos hasta el mes de septiembre de 2009, cuando ella se fue del hogar porque, según le dijo, la relación ya no era la misma; afirmó que, con posterioridad a la separación de la pareja, nunca existió una reconciliación, porque acompañaba a su padre a recoger a sus hermanos al apartamento ubicado en la Av. Boyacá con calle 138 edificio Almería de San Luis y luego en el edificio Aries en el que MAYERLY DEVIA vivió hasta el mes anterior al fallecimiento de FELIX EDUARDO GOLZMAN; así mismo, manifestó que durante los años 2010 y 2011 fue él quien convivió con su padre en la casa ubicada en la carrera 22 # 142-34 barrio Nueva Autopista de la ciudad de Bogotá; sus hermanos Gabriella y Leandro iban de visita los fines de semana y fue durante ese tiempo que, como hijo, estuvo presente en los temas relacionados con la enfermedad de su padre, negando que MAYERLY DEVIA hubiese estado a cargo la salud de FELIX EDUARDO GOLZMAN. Por último, manifestó que sus progenitores FELIX EDUARDO GOLZMAN y María Lourdes de Oliveira estuvieron casados, luego, su padre se volvió a casar con ARACELI DELBENE cuando él tenía unos cinco (5) años, pero sólo sabe que ellos "se repartieron las cosas que adquirieron" y, después, entre los años 2000 a 2002 su padre convivió con María del Mar, época en la que convivió con ellos, sin conocer de relaciones diferentes a las narradas.

Testimonios solicitados por la parte actora:

**RODRIGO ÁLVAREZ MURILLO**<sup>22</sup> – amigo de la pareja- relató que, conoció a FELIX EDUARDO GOLZMAN en el año 2004 en un viaje en el que coincidieron como vendedores internacionales; mientras que a MAYERLY DEVIA la conoció porque estudiaba estética con su hija MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ; fue así que en ese mismo año, hizo una cena en su casa en la que FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLY DEVIA se conocieron y al poco tiempo la pareja inició la convivencia en el edificio de la carrera 17 con la calle 140, la que perduró hasta el mes de abril de 2011 cuando falleció FELIX EDUARDO. Indicó que siempre vio entre la pareja un trato de esposos y "muy cariñosos"; al momento de la enfermedad de FELIX EDUARDO, dijo que MAYERLY DEVIA fue quien se hizo cargo de los trámites médicos, pues Ulises, el hijo, "no se preocupó por él". Además, manifestó que FELIX EDUARDO le comentó, unos

---

<sup>22</sup> Folios 241 a 245 Cdno. Pcpal.

cuatro meses antes de ingresar a la clínica, que viajaría con MAYERLI por Suramérica, como efectivamente ocurrió. Por último, afirmó que le consta la convivencia de FELIX EDUARDO con MAYERLI DEVIA porque tuvo la oportunidad de visitarlos en su casa en el año 2010, con ocasión al decaimiento en la salud de FELIX EDUARDO y, *"siempre estuvo presente Mayerli Devia"*, pues, *"Siempre que Félix me invitaba a la casa era porque ella estaba porque era quien lo atendía a uno cuando iba, aunque había una señora que les ayudaba, pero él no invitaba a nadie estando solo, en el año 2010 específicamente siempre estaba ella"*.

**MARIA DEL PILAR ÁLVAREZ OSPINO** –amiga de FELIX EDUARDO y MAYERLY- manifestó que conoció en el año 2004 a MAYERLY DEVIA porque estudiaban juntas y en ese mismo año *"en junio o julio"* supo que ellos iniciaron un noviazgo y para finales del año, se fueron a vivir juntos en una casa en la 137 con 17, momento el que MAYERLI ya estaba embarazada y después de nacimiento del segundo hijo compraron una casa más amplia en cedritos en la 142 con 22; afirmó que, la pareja convivía como marido y mujer hasta el fallecimiento de FELIX EDUARDO, de quien supo que tenía 7 hijos porque hablaba mucho de ellos, pero no que tuviera esposa. Manifestó además que MAYERLI siempre se dedicó al cuidado del hogar, mientras que FELIX EDUARDO proveía los gastos de la casa, de MAYERLI y de los niños. Le consta que FELIX EDUARDO y MAYERLI convivían en el año 2010 porque en ese año ellos se mudaron del apartamento de la carrera 17 con 137 a la casa de Cedritos y la deponente ocupó el apartamento por ofrecimiento que le hizo FELIX EDUARDO en el que vivió hasta unos cuatro meses antes del fallecimiento de FELIX EDUARDO y supo que después de desocupar el inmueble quien pasó a habitarlo fue Ulises, hijo de FELIX EDUARDO. Por último, afirmó que durante el año 2010 visitó el hogar de FELIX EDUARDO y MAYERLI mensualmente y para el mes de diciembre compartieron con ellos la cena de navidad en la casa de Cedritos e indicó *"por lo general esa fecha la pasábamos en Villavicencio con la familia de ella y los demás amigos que mencioné, pero en ese año como Félix estaba malito la pasamos aquí en Bogotá, en la casa de ellos"*.<sup>23</sup>

**ZULAY DEVIA CANO** – madre de la demandante- Manifestó que conoció a FELIX EDUARDO GOLZMAN en el mes de octubre de 2004, cuando

---

<sup>23</sup> Folios 245 a 248 Cdno. Pcpal.

MAYERLI lo llevó a su casa en Villavicencio, para presentarlo como su pareja; luego, se fueron a vivir juntos en enero del año 2005 por los lados de Mazuren en Bogotá y en forma permanente hasta el 13 de abril de 2011 -"en la casa grande"- cuando FELIX EDUARDO falleció; siempre observó que era una pareja muy cariñosa y FELIX EDUARDO presentaba a Mayerli como su esposa ante demás familiares y amigos<sup>24</sup>. Refirió que para el año 2010 visitó a su hija Mayerli en mayo, junio y volvió en noviembre, "todas las veces siempre estaba Don Félix y Mayerli, siempre le dije Don Félix por la edad y por el respeto", sin enterarse de separaciones entre la pareja.

**FERNANDO BURGOS ROSALES** -amigo de la pareja- expuso que conoció a la pareja DEVIA- GOLZMAN en el año 2004 por intermedio de su esposa MARIA DEL PILAR ÁLVAREZ, pues son muy amigas con Mayerly Devia y para ese tiempo ella ya estaba saliendo con Felix Eduardo Golzman, luego ellos tuvieron los dos hijos y se trasladaron a una casa; manifestó que el trato de la pareja GOLZMAN-DEVIA siempre fue de esposos, además Felix Eduardo era quien estaba a cargo de todos los gastos de la casa y de los niños y durante su permanencia en la Clínica Colombia, Mayerli Devia fue quien estuvo presente y se hizo responsable del sepelio de Felix Eduardo Golzman, en compañía de Ulises Golzman, hijo de Felix. Supo, por comentario del causante, que tenía hijos de sus dos matrimonios anteriores, entre ellos una hija adoptada y que por esa razón no podía separarse; desconoció la existencia de otras relaciones sentimentales de la pareja con terceras personas<sup>25</sup>.

#### Testimonios solicitados por la parte demandada

**MIGUEL MOREL** - amigo de Felix Eduardo Golzman- manifestó que conoció a Felix Eduardo hace 45 años porque trabajaron juntos y de ahí surgió una amistad, que se hizo más estrecha en sus últimos años de vida; es por eso que conoció a Mayerli Devia con quien Felix Eduardo tuvo dos hijos y convivieron hasta el mes de septiembre de 2009, cuando ella se fue de la casa, según le dijo Felix Eduardo, la relación con Mayerli ya no funcionaba "no había filing", por eso, Felix le dio a Mayerli un apartamento en la avenida Boyacá con 138 al que se fue a vivir con los dos niños. Desde esa época, siempre vio solo a Felix Eduardo o en compañía

---

<sup>24</sup> Folios 248 a 250 Cdno. Pcpal.

<sup>25</sup> Folios 250 a 252 Cdno. Pcpal.

de su hijo Ulises Golzman. Dijo además que FELIX EDUARDO nunca se casó “*siempre fue soltero*” y tuvo 7 hijos “*SILVANA, ULISES, SOL, las hijas de ARACELY, 2 chicas y después GABRIELA Y LEANDRITO*”. Por último, refiere haber visto a MAYERLI en la Clínica unos dos o tres días antes del fallecimiento de FELIX, pero quien siempre estuvo pendiente fue Ulises Golzman<sup>26</sup>.

**CARMEN DEL VALLE CASTRO VILLALBA**– amiga de la Señora BEATRIZ ARACELI DELBENE- en audiencia de cuatro (04) de junio de 2018, celebrada en el Juzgado Civil 32 de Buenos Aires -Argentina-, manifestó que conoció a BEATRIZ ARACELI DELBENE porque estudiaron juntas en la Universidad de Buenos Aires, Argentina; se refirió al matrimonio de FELIX EDUARDO con Beatriz como “*un matrimonio normal*” y conoce a Manuela Constanza Golzman Delbene como hija de la pareja; refirió que, debido a la situación económica FELIX EDUARDO debió viajar a Colombia, pero siempre estuvo en contacto casi diario con Beatriz; sabe que FELIX EDUARDO venía a los cumpleaños de las hijas o cuando estaban de vacaciones y del año 2005 al 2010 estuvo pendiente de su progenitora -la de FELIX- quien estaba bajo cuidado de Beatriz y se refirió a FELIX EDUARDO como “*un padre proveedor*” pues Beatriz no trabajaba.<sup>27</sup>

**RUBEN DELBENE** –hermano de Araceli Beatriz Delbene- en audiencia de cuatro (4) de junio de 2018, expuso que, conoció a FELIX EDUARDO GOLZMAN porque era su cuñado, una buena persona y preocupado por su familia; cuando FELIX EDUARDO viajaba al exterior se comunicaba con frecuencia porque “*Estaba el tema de la adopción de Manuela*”; además, era Beatriz quien se encargaba del cuidado de la progenitora de FELIX porque él no podía dejar sus tareas en Colombia. De la relación de los esposos GOLZMAN-DELBENE dijo que era muy buena, compartían fiestas o viajaban juntos; FELIX EDUARDO era el que mantenía la familia enviando dinero y si había algún costo imprevisto FELIX EDUARDO hacía la reposición del dinero; mensualmente enviaba 4000 dólares a su hermana Beatriz para cubrir los gastos<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Folios 1130 a 1132 Cdo. Pcpal.

<sup>27</sup> Folios 1496 a 1497 cdo. Pcpal.

<sup>28</sup> Folios 1498 y 1499 cdo. Pcpal.

**MELISSA MELODY RICHARDSON** –sobrina de Araceli Beatriz Delbene- en audiencia de fecha siete (7) de junio de 2018, celebrada en el Juzgado Civil 32 de Buenos Aires -Argentina-; manifestó que conoció a FELIX EDUARDO GOLZMAN porque era el esposo de su tía Araceli Beatriz Delbene; manifestó que *“era una familia dentro de todo normal”* y que tenían *“una relación muy linda”*; su tío FELIX GOLZMAN viajaba mucho por cuestiones de trabajo sin embargo iba de forma recurrente a Buenos Aires y pasaba momentos de familia en cumpleaños, fiestas y eventos importantes; de igual forma, manifestó que era su tío FELIX EDUARDO quien mantenía el hogar porque su tía Beatriz no trabajaba *“porque estaban en pleno trámite de la adopción de Manuela”*; luego, dijo que su tío FELIX EDUARDO enfermó y falleció en *“2009 o 2010”* pero les avisaron tarde de la enfermedad, y ya no fueron tan frecuentes sus viajes<sup>29</sup>.

**ARACELI BEATRIZ DELBENE** –Esposa de FELIX EDUARDO GOLZMAN - En audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2018 celebrada en el Juzgado Civil 32 de Buenos Aires -Argentina-, expuso que la relación con FELIX EDUARDO GOLZMAN siempre fue perfecta y era de marido y mujer desde el veinte (20) de junio de 1989 -fecha del matrimonio- hasta su fallecimiento en el mes de abril del año 2011; durante los años 2005 a 2010 su esposo viajó por trabajo a Colombia y ella se tuvo que quedar en Argentina en el mismo lugar desde que se casó porque estaban tramitando la adopción de Manuela Constanza y que les fue concedida en el año 2007; también dijo que FELIX EDUARDO GOLZMAN viajó varias veces a Argentina por ese trámite; siempre las asistió *“económicamente, afectivamente y psicológicamente”* y que además, *“jamás tuvo que salir a trabajar”* porque FELIX EDUARDO GOLZMAN compró un apartamento para sus hijas y de forma mensual le enviaba 4.000 dólares inicialmente por Western Union y después a una cuenta bancaria en el Banco Galicia; después de terminado el proceso de adopción de Manuela, a la deponente le fue difícil viajar a Colombia por estar al cuidado de Adela Golzman, madre de FELIX EDUARDO y de las hijas, pues, aquellas ya tenían *“su grupo de pertenencia”*<sup>30</sup>.

**LILIANA ESTER JEREZ** -amiga de Araceli Beatriz Delbene- en audiencia del 19 de junio de 2018 celebrada en el Juzgado Civil 32 de Buenos Aires -Argentina-; manifestó que conoció a Araceli Beatriz Delbene en el año

---

<sup>29</sup> Folios 1504 a 1505 cdno. Pcpal.

<sup>30</sup> Folios 1508 a 1510 cdno. Pcpal.

1998 cuando su hija Candela Martínez Jerez cursaba el tercer grado en el colegio junto con Manuela Constanza Golzman Delbene -en esa época de 8 años de edad; para el año 2003, fungió como abogada de Beatriz Delbene y FELIX EDUARDO GOLZMAN en la causa pre constitutiva de adopción de Manuela Constanza Golzman, cuyo trámite finalizó en el año 2007, razón por la que FELIX EDUARDO debió comparecer ante el Juzgado a declarar; de igual forma solicitó la autorización para la salida del país de Manuela Constanza en las vacaciones de invierno y de verano; y pudo observar que en los eventos sociales escolares el trato de FELIX EDUARDO GOLZMAN con Aracely y las hijas fue afectuoso siempre fue amoroso y durante los años 2005 a 2010 la relación entre los esposos fue la misma<sup>31</sup>.

Visto el panorama probatorio descrito, sea lo primero señalar que, por razones de orden metodológico, se resolverá lo pertinente en punto a la inconformidad presentada por la apoderada de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y ARACELI BEATRIZ DELBENE, en contra de ordinal primero de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA, como sigue a continuación:

El balance general de las pruebas recaudadas en la primera instancia lleva a la Sala a la conclusión que los reparos realizados a la sentencia por la apoderada judicial de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE no tienen vocación de prosperidad, puesto que, básicamente, censura la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en particular, según las recurrentes, en cuanto a que el *a quo* no sopesó en debida forma las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos MIGUEL MOREL, CARMEN DEL VALLE CASTRO VILLALBA, MELISSA MELODY RICHARDSON, LILIANA ESTER JÉREZ y ARACELY BEATRIZ DELBENE, quienes manifestaron que conocían a la pareja matrimonial conformada por FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELY BEATRIZ DELBENE y que debieron separarse como consecuencia de la difícil situación económica, por lo que FELIX EDUARDO debió radicarse en Colombia por temas laborales pero que hasta el momento del fallecimiento de FELIX EDUARDO GOLZMAN compartieron como pareja, siendo reconocido el causante como un buen

---

<sup>31</sup> Folios 1511 a 1513, C4 P3

padre y esposo; además, que el matrimonio civil entre ellos, celebrado en Buenos Aires –Argentina, se encontraba vigente y no existió solicitud alguna propuesta por alguno de los cónyuges de separarse legalmente.

No obstante, ha de verse que el argumento expuesto por la apoderada de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y ARACELI BEATRIZ DELBENE, según el cual los esposos GOLZMAN DELBENE mantenían una vida conyugal a pesar de la distancia originada en la situación laboral permanente de FELIX EDUARDO en Colombia, lo que, en consecuencia, impedía la conformación de una unión marital de hecho entre el fallecido y MAYERLI DEVIA por carecer del requisito de la singularidad, no encuentra respaldo en el expediente, veamos porqué:

Mediante Carta Rogatoria No. 002 del 13 de abril de 2016 y posteriormente con la Carta Rogatoria No. 001 del 03 de marzo de 2017 el Juzgado 24 de Familia de Bogotá por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal de Argentina, solicitó remitir "*Copia auténtica del registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores FELIX EDUARDO GOLZMAN y BEATRIZ ARACELI DELBENE el día veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el cual fue inscrito en la circunscripción 14 Tomo 2 Numero (sic) 509.*", por lo que, tramitada en debida forma, se incorporó al expediente el Registro Civil Número 109, Circunscripción 14 Tomo 2ºA Número 509 que corresponde al matrimonio celebrado el 20 de junio de 1989 entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE, así como la certificación de ser fiel copia de la inscripción original expedida por el registro del estado Civil y Capacidad de las Personas, lo que acredita la existencia del matrimonio entre los esposos GOLZMAN DELBENE.

ARACELI BEATRIZ DELBENE -cónyuge de FELIX EDUARDO- aseveró que durante los años 2005 a 2010 su esposo viajó a Colombia por motivos laborales y ella se tuvo que quedar en Argentina "*porque estábamos tramitando la tenencia de mi hija MANUELA CONSTANZA GOLZMAN, que nos fue otorgada en el año 2007*", aspecto, este último, que está acreditado con la prueba documental incorporada tras el diligenciamiento de la Carta Rogatoria No. 002 del 13 de abril de 2016 y No. 001 del 03 de marzo de 2017 del Juzgado 24 de Familia de Bogotá por intermedio del Ministerio de Relaciones de Colombia y ante el ante el Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Civil de la Capital Federal de Argentina, mediante la que se hizo llegar el expediente completo de la causa pre-constitutiva de adopción y el trámite final de la adopción de MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE<sup>32</sup> en el que consta que desde el 6 de septiembre de 2005 se concedió la guarda de la niña a la pareja de esposos GOLZMAN DELBENE y el 20 de abril de 2007 un Juez Nacional en lo Civil otorgó su adopción -folio 1469-, trámite dentro del cual se acreditó la existencia del matrimonio de los esposos con el registro Civil respectivo<sup>33</sup>, razón por la que se infiere el interés que tendría FELIX EDUARDO GOLZMAN de conservar el vínculo legal del matrimonio con ARACELI BEATRIZ, con miras a lograr el finiquito favorable de la adopción de MANUELA CONSTANZA, sobre todo, por la forma en la que recibieron a la niña dentro de su hogar, tal y como se anotó en el concepto del 15 de noviembre de 2006 rendido por un perito dentro del trámite y visto a folio 1670 del expediente:

*"PADRES ADOPTANTES*

*Sra. Delbene Araceli Beatriz -Fecha de nacimiento 19-01-55 en Capital federal- Argentina, -Edad 51 años, -D.N.I. 11.802.183, -Escolaridad Secundaria y Técnica Superior de Negociación y Corredor de bienes. -Estado Civil Casada, -Ocupación ama de casa.*

*Sr. Golzman felix,(sic) -Argentino, -Fecha de nacimiento 16-10-51, -Edad 55 años, -D.N.I. 10.129.357, -Escolaridad Secundaria, -Estado Civil casado en segundas nupcias, -Ocupación Gerente de Empresa Americana de estudios de Idiomas, (ejerciendo en el exterior del país, Bogotá Colombia hace 7 años).*

*HISTORIA DE VIDA DE LA PAREJA. (...) Reitera la Sra. Delbene, que la situación de crisis que han vivido en la primer etapa del matrimonio debido a la pérdida de sus dos primeros embarazos fueron terribles, en razón de ello, primeramente intento (sic) inscribirse en los Tribunales de Menores para incorporar un hijo adoptivo al hogar, hecho que no fue posible; -manifiesta que su desesperación la llevo (sic) a realizar algo que no correspondía.*

*En el transcurso de la entrevista se pregunta a la Sra. Delbene, si se podía saber qué cosa había hecho que no correspondía: -refiriendo la misma que una persona conocida teniendo en cuenta la crisis por la que estaban*

---

<sup>32</sup> Folios 1447 a 1499 Cdno. Ppal.

<sup>33</sup> De la sentencia proferida por la Primera Instancia en lo Civil Nº 82 de Buenos Aires Argentina del 20 de abril de 2007, se tuvo como primer considerando: "I.- Afs 7/8 se presentan Félix Eduardo Golzman y Araceli Beatriz Delben (sic), por apoderada y por su propio derecho, respectivamente, solicitando la adopción plena de la menor Manuela Constanza Golzman, nacida el 5 de febrero de 1990, acreditando tal circunstancia así como el vínculo matrimonial que los une con los instrumentos que en fotocopia certificada obran a fs. 1 y fs. 2, desprendiéndose del último de ellos que con fecha 20 de junio de 1989 los peticionarios contrajeron nupcias."

*pasando, les presento (sic) una partera, e incorporaron a Manuela al hogar como hija propia cuando la niña tenía una semana de vida.*

*(...)*

*Posteriormente expresa que: -debido al hecho que cometió y no debió haber realizado, a los 6 (seis) meses de estar Manuela con ellos concurrió a su domicilio de la policía, fue acusada conjuntamente con su marido de Supresión de Identidad y Falsificación de Documento Público, generando todo ello en una situación que colocó a la familia en idas y vueltas ante la justicia, como si fueran delincuentes, hecho que no parece terminar nunca.*

*(...)*

*Refiriere (sic) que desde que su marido se ha trasladado al exterior por razones laborales se ven muy poco, las veces que el señor Golzman se puede trasladar a Bs. As., fundamentalmente para las fiestas. Agrega que ellos hace 7 años que están afectados por esto y la familia no puede estar unida por esta causa judicial (...)"*

Ese interés de FELIX EDUARDO GOLZMAN de conservar su unión conyugal con ARACELI BEATRIZ DELBENE, con el fin de lograr la adopción de MANUELA CONSTANZA, a pesar de haber acaecido la separación de hecho conyugal desde el año 1999, sale a relucir también por lo expuesto por el testigo de la parte actora FERNANDO BURGOS ROSALES, quien manifestó que FELIX EDUARDO le "comentó que tenía una niña por adopción hasta ahí se y que me comentó que por el tema de la adopción no podía separarse"<sup>34</sup> y lo declarado por RUBÉN DELBENE, hermano de ARACELI BEATRIZ DELBENE testigo de la parte demandada quien refirió que FELIX EDUARDO "siempre se preocupó mucho por su familia. Cuando él viajaba se comunicaba con frecuencia. Estaba el tema de la adopción de Manuela y Araceli se encargaba de pagarle servicio, impuestos, porque su suegra era muy grande, y tenía problemas de salud", y no es menos cierto que después de finalizado el trámite de adopción de MANUELA CONSTANZA y producida la emancipación voluntaria de la dos hijas matrimoniales LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE mediante escrituras públicas No. 6 y 7 del 27 de enero de 2009 del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, Argentina, aportadas al expediente -fol. 1447 a 1499 no milita prueba en el expediente que permita dar credibilidad al presunto impedimento de ARACELI BEATRIZ DELBENE para viajar a Colombia después del año 2007 y recomponer su vida

---

<sup>34</sup> Folio 251 Cdo. Pcpal.

conyugal con FELIX EDUARDO GOLZMAN, aunque dijo en su declaración que después de finalizado el trámite de adopción tuvo que permanecer en su domicilio al cuidado de la progenitora del causante.

Y, llama la atención lo expuesto por MIGUEL MOREL, amigo personal de FELIX EDUARDO GOLZMAN desde hacía 45 años y testigo de la parte demandada -Fol. 1130-, quien afirmó "*Sé que FÉLIX nunca se casó, siempre fue soltero. Sé que FÉLIX tuvo siete hijos, SILVANA, ULISES, SOL, las hijas de ARACELY, 2 chicas y después GABRIELA Y LEANDRITO*", es decir, desconocía la existencia de vínculos conyugales del fallecido, sin mencionar si quiera que entre FELIX EDUARDO y ARACELI permaneciera alguna relación sentimental.

Ahora, los testigos CARMEN DEL VALLE CASTRO VILLALBA, MELISSA MELODY RICHARDSON, LILIANA ESTER JÉREZ coincidieron en señalar que FELIX EDUARDO GOLZMAN era un padre muy afectuoso con sus hijas y amoroso con su esposa, gozando ellas de la buena estabilidad económica que les prodigaba FELIX EDUARDO porque era "*un padre proveedor*", a pesar de la distancia ocurrida con ocasión del trabajo que tenía el causante en Colombia; sin embargo, dichas versiones, en nada confirman que durante el primero (1º) de enero de 2005 al 13 de abril de 2011, FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE sostuvieran una relación matrimonial aun en la distancia que permitiera inferir que entre ellos hubiera un lazo afectivo o de auxilio mutuo, comunicación, identidad, unidad y propósitos semejantes a los de naturaleza conyugal, con independencia de que existan unas hijas las que, según lo manifestado por MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y al unísono por los testigos de las demandadas, gozaron del cuidado, amor y sostenimiento económico por parte de sus padres, sin que dicha relación paterno filial pueda extenderse *per se*, a la que es inherente a una pareja de casados, es decir, a una relación de marido y mujer, durante ese periodo, pues las pruebas no permiten arribar a esa conclusión.

Entonces, lo que se extrae de la prueba testimonial es que, si bien es cierto FELIX viajaba en varias ocasiones a Argentina, lo que ocurría momentánea y esporádicamente como lo declaran MELISSA MELODY RICHARDSON, RUBEN DELBENE y LILIANA ESTER JEREZ, lo hacía para compartir con sus hijas y eventualmente con su madre, quien convivía en el

lugar donde el matrimonio había fijado desde un inicio su convivencia, del que FELIX se retiró para vivir permanentemente en Colombia; y esas versiones no permiten derruir la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de 2005 al 13 de abril de 2011, la que, como se verá, por el contrario tiene suficiente soporte probatorio.

Obsérvese, en primer lugar, que en el proceso fue incorporada una declaración extra-juicio, suscrita por MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN con destino a E.P.S. SANITAS el 6 de octubre de 2006, en la que hicieron constar ante el Notario 41º de Bogotá: "*Que tenemos unión marital de hecho desde dos años y medio y de cuya (sic) se procrearon y existen dos hijos de nombres GABRIELA GOLZMAN DEVIA, LEANDRO GOLZMAN DEVIA (...)*"<sup>35</sup>.

En esa declaración extra juicio, FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA, reconocen expresamente que en la época allí declarada, tenían conformada la unión marital de hecho, y se trata de una manifestación vertida notarialmente por los mismos compañeros de manera libre y espontánea, que constituye prueba eficaz, pues no fue tachada de falsa ni desvirtuada por ningún medio en este proceso y, por el contrario, se corrobora con otros medios de convicción, en especial con la prueba testimonial recepcionada a iniciativa de la parte actora.

Es así que el declarante RODRIGO ÁLVAREZ MURILLO -amigo de la pareja-, después de informar que conoció a FELIX EDUARDO en el año 2004 cuando trabajaban como vendedores internacionales, afirmó que la pareja se conoció en su casa durante una cena en el año 2004 y al poco tiempo la pareja inició su convivencia la que le consta que perduró hasta el momento de fallecimiento de FELIX EDUARDO GOLZMAN.

La deponente MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ OSPINO -amiga de la demandante-, luego de precisar que conoció a MAYERLI DEVIA en el año 2004 como compañera de estudios, en ese mismo año para el mes de "*junio o julio*" supo que FELIX EDUARDO y MAYERLI iniciaron un noviazgo y se

---

<sup>35</sup> Folio 39 Cdno. Pcpal.

fueron a vivir juntos en una casa en la 137 con 17 cuando la demandante ya estaba embarazada y después del nacimiento del segundo hijo compraron una casa más amplia en cedritos en la 142 con 22 en la que compartieron como marido y mujer hasta el fallecimiento de FELIX EDUARDO; informó además que FELIX EDUARDO hablaba mucho de sus siete hijos, pero no supo que tuviera esposa.

Por su parte, ULISES MATÍAS GOLZMAN, hijo de FELIX EDUARDO GOLZMAN, aporta a la causa de la parte actora, y refuerza los demás elementos probatorios convergentes, en la medida que el conocimiento de los hechos relacionados con la vida marital de MAYERLI y FELIX EDUARDO, lo obtuvo desde el año 2005, cuando llegó a vivir con la pareja -15 días después del nacimiento de su hermana GABRIELA, la primera hija de la pareja GOLZMAN DEVIA, después nació LEANDRO y para el año 2008, junto con su padre, MAYERLI, y sus hermanos Gabriella y Leandro, se fueron a vivir en la casa ubicada en la carrera 22 # 142-34; así mismo, manifestó que sus progenitores -FELIX y MARÍA LOURDES DE OLIVEIRA- estuvieron casados, después, su padre se volvió a casar con ARACELY DELBENE cuando él tenía unos cinco (5) años, - el declarante nació el 24 de mayo de 1984 y su padre contrajo matrimonio con ARACELI BEATRIZ en 1989, lo que coincide con lo declarado -, pero sólo sabe que ellos "*se repartieron las cosas que adquirieron*" y de manera posterior, sin señalar fechas dijo que su padre convivió con María del Mar, tiempo durante el cual también vivió con ellos.

Y, la declaración de MIGUEL MOREL amigo de FELIX EDUARDO y testigo de la parte demandada quien afirmó conocer de la existencia de la convivencia entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN desde su inicio, pues manifestó que "*específicamente en los últimos años 7 o 8 años (sic) la vida personal de él estuvo relacionada con la señora MAYERLI durante un tiempo, cuando MAYERLI estaba embarazada FÉLIX y MAYERLI se fueron a vivir juntos, lo sé porque Félix me lo comentó, yo visité a la pareja cuando vivía en CEDRITOS en el quinto piso b, también supe que vivieron en MAZUREN yo no fui a esa casa, también los visité en una casa que ellos compartían cerca de la autopista, calle 140 con 22 (...)*" y, según dijo, convivieron juntos hasta el mes de septiembre de 2009; así mismo, manifestó que su amigo FELIX nunca se casó y tuvo siete hijos.

Adicionalmente, se tiene que la demandante aportó una certificación que da cuenta de la afiliación de los compañeros al Sistema General de Salud desde el 01 de octubre de 2004 y en la que MAYERLI DEVIA figura como "B.Amp." – beneficiario-amparado - y FELIX EDUARDO GOLZMAN como "CI" - cotizante independiente - y los hijos comunes Gabriela y Leandro Golzman Devia, afiliados como beneficiarios a partir del 9 de septiembre de 2005 y el 4 de octubre de 2006.

En este punto, la Sala considera que debe tenerse como fecha de inicio de la Unión Marital de hecho el primero (1º) de enero de 2005, conforme lo declaró el *a quo*, pues tanto la prueba documental como los testimonios de quienes estuvieron más próximos a la pareja en la génesis de su relación marital así lo corroboran, que si bien es cierto no refieren una fecha exacta, sí ubican el hito inicial, entre finales de 2004, véase el testimonio de RODRIGO ÁLVAREZ MURILLO y comienzos de 2005, como declaran mayoritariamente FERNANDO BURGOS ROSALES, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ, ZULAY DEVIA y ULISES MATÍAS GOLZMAN.

Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones de ULISES MATÍAS GOLZMAN y MIGUEL MOREL, la unión marital entre FELIX y MAYERLI DEVIA habría terminado cuando ella abandonó el hogar que compartía con FELIX en el año 2009, sin que de manera posterior se produjera una reconciliación entre la pareja, lo que en consecuencia se traduciría en el éxito de la excepción de mérito propuesta por la apoderada de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE que denominó "*EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR FELIX EDUARDO GOLZMAN Y MAYERLY DEVIA*"<sup>36</sup>; sin embargo, esa composición fáctica no es consistente como quiera que, si bien es cierto, entre la pareja se produjo una separación, según la demandante, desde el 29 de enero de 2010 "*No convivíamos en la misma casa pero las actividades de todos los días las hacíamos, compartimos con los niños, reuniones en el colegio, reuniones con los amigos viajes eso lo hacíamos como pareja*"<sup>37</sup>, fecha que coincide con el límite temporal de finalización aducido en la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho que MAYERLI DEVIA presentó el 18 de febrero de 2010 y de la que correspondió

---

<sup>36</sup> Folios 97 a 100

<sup>37</sup> Folio 1106

su conocimiento al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, según el hecho 1.3 del libelo introductorio "*por razones plenamente justificadas que mi representada prefiere mantener en reserva*" -documentos que se adosaron al expediente en debida forma y vistos a folios 1016 a 1030-, también manifestó en su interrogatorio de parte que la reconciliación se produjo unos seis meses después, por lo que a través de su apoderado judicial solicitó el 21 de septiembre de 2010 ante el juez de conocimiento la terminación del proceso por desistimiento, solicitud que fue coadyuvada por FELIX EDUARDO GOLZMAN, tal y como aparece a folio 1028 del expediente, en consecuencia, mediante auto del 15 de octubre de 2010 se ordenó su terminación.

Precisamente, a folio 9 al 19 obra copia de los pasaportes pertenecientes a FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA coincidentes ambos documentos con sello de salida de Bogotá del 24 de junio de 2010, sello de salida de Paraguay del 04 de julio de 2010 y sello de ingreso a Colombia de la misma fecha que dan credibilidad a lo expuesto por la demandante en su interrogatorio acerca del tiempo durante el cual se produjo la reconciliación a mediados del año 2010 y que continuaron haciendo viajes como pareja, y que se corrobora con lo expuesto por el testigo RODRIGO ÁLVAREZ MURILLO cuando manifestó "*la relación de convivencia de ellos dos socialmente fueron normales porque él siempre la presentaba como la esposa, le daba mucho gusto en cosas que ella quisiera y unos cuatro meses antes de él entrar a la clínica, me comentó que se iba a ir con ella en un viaje por Suramérica, como efectivamente así lo hicieron, ellos viajaron en ese tiempo los dos, me imagino que si le preguntan a ella sabrá a dónde fueron y en qué fecha*".

Ahora, se observa a folios 585, 589, 590, 591 y 592 una copia de la autorización para la realización de procedimientos quirúrgicos, así como de los consentimientos para intervención médica, suscritos por MAYERLI DEVIA con la Clínica Colsanitas, del 22 de marzo de 2011 y del 07 de abril de 2011, donde figura como "*persona responsable*" de FELIX EDUARDO GOLZMAN, lo que permite dar credibilidad a lo expuesto por la demandante acerca de la fecha de reconciliación y la continuación de la unión marital de hecho entre ellos hasta el momento del fallecimiento de FÉLIX EDUARDO, pues, de lo contrario, MAYERLI DEVIA hubiese seguido adelante con la demanda de declaración de unión marital de hecho que cursaba ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá presentada en el mes de febrero de 2010 y no hubiera

acudido solidariamente a la Clínica Colombia para hacerse responsable de las decisiones médicas en torno de la situación de enfermedad de FÉLIX EDUARDO, pues cualquier otro de sus familiares hubiese repelido la participación de MAYERLI DEVIA a partir del estatus de compañera.

Conforme con la anterior reseña documental, es dable deducir que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la declaración extra juicio suscrita por los compañeros, a través de la que dan cuenta de la convivencia que sostuvieron desde el mes de enero de 2005 junto con la certificación de afiliación en salud -folio 37, dejan ver que la relación de pareja tuvo una duración permanente, pues FELIX EDUARDO GOLZMAN mantuvo afiliada a MAYERLI DEVIA al Sistema General de Salud desde el 1 de octubre de 2004 hasta el 13 de abril de 2011 fecha de su fallecimiento, en calidad de compañera, lo que asociado a otros medios de convicción relevantes, denotan que se trata de dos personas que comparten un proyecto de vida, lo que encuentra corroboración con la prueba testimonial vertida por personas que tuvieron una relación cercana con los compañeros y da cuenta que estas dos personas convivían bajo un mismo techo y se prodigaban amor y cuidado como el de "esposos".

Así las cosas, cabe acotar, respecto del argumento de la recurrente acerca de la imposibilidad de declarar la unión marital de hecho entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN, por la falta de singularidad, dado que FELIX EDUARDO permanecía casado con ARACELI BEATRIZ DELBENE, conforme al registro de matrimonio argentino aportado al expediente, tampoco les asiste razón, porque el sistema jurídico colombiano no excluye que constituido el acto jurídico del matrimonio y hallándose aún vigente el vínculo -del matrimonio-, quienes están casados, puedan conformar una unión marital de hecho con otra persona -hecho jurídico – siempre y cuando las dos convivencias, esto es, uniones familiares, no sean concomitantes, o lo que es lo mismo, que no sean simultaneas, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en línea de jurisprudencial que es pacífica.

*“No constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o*

*auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1º de la ley 54 de 1990.” (CSJ SC 5106-2021, Rad. 2015-01098-01)*

Lo anterior, al punto que dentro del proceso, quedó acreditada la existencia de una unión marital de hecho entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN durante el primero (1º) de enero de 2005 al 13 de abril de 2011, tiempo durante el cual la pareja de compañeros convivió dentro de un proyecto de vida común y, pese a la declaración vertida por ARACELI BEATRIZ DELBENE, esposa del ahora fallecido, en la que según dijo, tenían una relación de pareja “*perfecta*”, no logró demostrar que el matrimonio entre ellos aun tuviera el ánimo de convivencia o auxilio mutuo, pues, existe prueba testimonial convergente que apuntala esta perspectiva fáctica, que se ratifica con el hecho que fue MAYERLI DEVIA quien fungió como persona responsable ante la Clínica Colsanitas durante el tiempo de internación y hasta el fallecimiento de FELIX EDUARDO GOLZMAN, autorizando los procedimientos médicos necesarios y suscribiendo los consentimientos informados de forma previa a la realización de las intervenciones quirúrgicas que le practicaron a su compañero, como consta en la documental reseñada *ut supra*.

En suma, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas LARA DOMINIQUE y MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y ARACELI BEATRIZ DELBENE, en contra del ordinal primero de la resolutive de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, será despachado desfavorablemente, pues contrario a lo afirmado por los recurrentes, la demandante MAYERLI DEVIA logró demostrar la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el fallecido FELIX EDUARDO GOLZMAN, con sujeción a lo previsto en la Ley 54 de 1990, durante el periodo de tiempo que fue declarado por el juzgado.

Ahora bien, de cara al reparo de la demandante en contra del ordinal segundo de la sentencia que negó el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y que tuvo como asidero el cotejo comparativo esbozado por la *a quo* de lo normado en el inciso 2º del artículo 180 del Código Civil colombiano, norma que establece que se presume la separación de bienes de los casados en país extranjero cuando se domicilien en Colombia, frente a lo dispuesto por el artículo 1262 del

Código Civil Argentino, norma que prevé, según se afirma, estaba vigente para la fecha de la celebración del matrimonio entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE, la conformación de una comunidad de bienes de forma inmediata desde el momento de las nupcias, es preciso acotar que la apelación tiene vocación de prosperidad; veamos porqué:

Obsérvese que el artículo 180 del Código Civil Colombiano establece que *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil. Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente."*, presunción legal que se puede desvirtuar haciendo el acopio de la prueba del régimen legal existente en el país de celebración del matrimonio, si este es diferente a esa perspectiva normativa. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, para este proceso se hizo llegar por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -Dirección de Asuntos Consulares- de Argentina, la copia auténtica del registro Civil de Matrimonio Número 109 celebrado entre los señores FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE el 20 de junio de 1989 e inscrito en la circunscripción 14 Tomo 2 Número 509<sup>38</sup>, prueba que acredita la existencia del matrimonio entre los esposos GOLZMAN DELBENE.

En principio, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 180 del Código Civil, habría lugar a revisar la normativa del país de origen del contrato matrimonial con la finalidad de establecer cuál es el régimen legal patrimonial que surgió a partir de su celebración en Argentina; sin embargo, en materia de incorporación de las normas jurídicas de alcance no nacional y leyes extranjeras, el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, establecía *"El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica, de oficio o a solicitud de parte.*

---

<sup>38</sup> Folio 1466 Cdno. Pcpal.

*La copia total o parcial de la ley extranjera, deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, autenticada en la forma prevista en el artículo 259. También podrá ser expedida por el Cónsul de ese país en Colombia, cuya firma autenticará el Ministerio de relaciones Exteriores. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, ésta podrá probarse con el testimonio de dos (2) o más abogados del país de origen."*

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 177 dispuso: *"El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

*También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de su está habilitado para actuar como abogado allí.*

*Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.*

*Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página Web de la entidad pública correspondiente.*

*Parágrafo.- Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia."*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en esa preceptiva, deviene imperativo que la copia de la ley extranjera que se pretenda hacer valer dentro del juicio debe ser expedida por la autoridad competente del respectivo país. Por tal razón, el 03 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero de Familia de descongestión de Bogotá, que conoció transitoriamente del proceso, bajo esa denominación y se transformó en el hoy Veinticuatro de Familia en virtud determinaciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, libró Carta Rogatoria No. 003 por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el canciller de la ciudad de Buenos Aires -Argentina cónsul de Colombia en Buenos Aires para

solicitar *"oficiar al Cónsul de la embajada de Argentina en Colombia para que se sirva remitir o certificar a esta autoridad copia de la legislación correspondiente al régimen matrimonial que regía para el 20 de junio de 1989 en Buenos Aires Argentina"* -folio 271-, la que fue devuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia por exceder las competencias otorgadas al funcionario consular respecto de la comisión para la práctica y remisión de unas pruebas, por lo que el 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá libró el exhorto No. 003 para, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y ante el cónsul de Colombia en Buenos Aires, solicitar *"REMITIR o CERTIFICAR a este Despacho Judicial copia de la legislación correspondiente al régimen matrimonial que regía (sic) en Argentina el 20 de junio de 1989"* -folio 1102, sin que dentro de la etapa probatoria hubiera logrado el recaudo de la copia de la legislación civil vigente en materia matrimonial.

Por tal razón, resulta extraño que, al decidir, el *a quo* haya descartado en la sentencia recurrida la exigencia probatoria relativa a la forma de incorporación, con arreglo a lo previsto en el artículo 188 del anterior estatuto procesal, - Código de Procedimiento Civil -, hoy artículo 177 del Código General del Proceso, para acudir extraprocesalmente, a la fuente normativa, esto es, sin la aducción legal de la prueba, en desmedro de lo reglado sobre la materia, para lo cual explicó en la sentencia que *"el Despacho en aras de adoptar una decisión ajustada a derecho se dio a la tarea de indagar sobre las normas argentinas en materia de matrimonio y de sociedad conyugal, en el antiguo Código Civil de Argentina, pues el 1º de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina, empero como el primero de los mencionados era el que se encontraba vigente al momento de celebración de las nupcias, es ese el que se auscultó para determinar si en verdad en Argentina, la celebración del matrimonio conlleva a la formación de una comunidad de bienes, al igual que rige en nuestro ordenamiento patrio"*, por lo que consideró después de su análisis que *"el hecho de estar casado el señor FELIX EDUARDO GOLZMAN (QEPD) le impedía formar una sociedad patrimonial, hasta tanto no disolviera su sociedad anterior y hasta ahora existente."*, lo que constituye una vulneración evidente al debido proceso, pues, como se ha indicado en precedencia, tal atribución rebasa las potestades del juez en materia probatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso -anterior 174 del C.P.C.- que señala *"Toda decisión judicial debe*

*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Entonces, de acuerdo con las normas citadas, el juez sí puede incorporar a iniciativa oficiosa la prueba de la legislación extranjera, pero, en este caso, aunque tuvo la iniciativa y solicitó la prueba, en definitiva, no se obtuvo su incorporación en la forma prevista en el artículo 188 del C.P.C. - hoy 177 del C.G. del P., ni la parte demandada realizó gestión alguna, por su lado, como le correspondía, para que se lograra la aducción de la prueba en legal forma al proceso; es más, una vez recibido el diligenciamiento de la Carta Rogatoria y del Exhorto ordenados, mediante auto del 20 de febrero de 2020 la *a quo* puso en conocimiento de las partes su contenido y declaró precluida la etapa probatoria, decisión que no fue objeto de reparo alguno de la parte demandada.

En consecuencia, no habiéndose demostrado a través de la prueba correspondiente que, según la ley aplicable en el Estado donde FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE contrajeron matrimonio se aplica un régimen patrimonial diferente, ha de aplicarse la presunción legal contenida en el inciso segundo del artículo 180 del Código Civil, esto es, que FELIX EDUARDO GOLZMAN estaba separado de bienes, y, conforme a ese régimen, es procedente deducir los efectos societarios derivados de la unión marital de hecho que conformó en Colombia con MAYERLI DEVIA.

Sobre la materia, la Corte Constitucional en sentencia C-395 de 2002, señaló:

*“En esta oportunidad corresponde a la Corte decidir si la presunción legal de separación de bienes de quienes contraen matrimonio en el exterior y se domicilian posteriormente en Colombia, establecida en el Art. 180, inciso 2º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del decreto ley 2820 de 1974, es contraria al principio de igualdad, la protección integral de la familia, el derecho de propiedad, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social.*

*(...) [L]a celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. (...) esta disposición trata de las consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior, es decir, de las consecuencias patrimoniales de la adquisición del estado civil*

*de casado en el exterior, que han de producirse en Colombia. Desde otro punto de vista, la misma se refiere a las obligaciones y derechos patrimoniales que nacen de las relaciones de familia, respecto del cónyuge, en el caso del matrimonio contraído en el exterior que ha de tener efectos en Colombia.*

*Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio señalado de la aplicación de la ley personal, es necesario hacer una distinción: si es un matrimonio entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un extranjero, como regla general debe aplicarse la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal; por el contrario, si es un matrimonio entre extranjeros, por excepción no es aplicable la ley civil colombiana y se presume legalmente que rige la separación de bienes, lo cual pueden desvirtuar los contrayentes mediante la aportación de la prueba sobre sometimiento a otro régimen, conforme a las leyes del país de celebración del mismo.*

*(...)*

*En esta forma se puede determinar que la disposición demandada no establece distinción entre nacionales colombianos, sometidos todos al régimen de sociedad conyugal, sino entre ellos y los extranjeros, por quedar éstos sometidos al régimen de separación de bienes, con la aplicación de otro en su lugar, si se aporta la prueba respectiva (...)*

*(...)*

*ii) Por otra parte, contemple que dicha presunción se puede desvirtuar mediante la prueba de cualquiera otro régimen vigente en el país de celebración del matrimonio, aplicando así un criterio territorial, en lugar del personal aplicado a los matrimonios de nacionales colombianos, esto es, aplicando concretamente el principio *lex loci contractus*, en virtud del cual los actos y contratos deben regirse en su integridad por la ley de su creación, en armonía con la configuración del matrimonio como un contrato en el Código Civil colombiano (Arts. 113 y ss.) y eliminando los inconvenientes que pueden presentarse por la pluralidad de lugares de ejecución, como en este caso."*

En efecto, la parte demandada no logró acreditar dentro del juicio que el matrimonio celebrado entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y ARACELI BEATRIZ DELBENE se hallaba sometido a un régimen patrimonial diferente, y ese objetivo no se logró siquiera con la iniciativa de oficio del juzgador, pese a que mediante carta rogatoria y posteriormente exhorto, según lo

memorado, solicitó, sin éxito, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y ante el cónsul de Colombia en Buenos Aires - Argentina "*copia de la legislación correspondiente al régimen matrimonial que regía (sic) en Argentina el 20 de junio de 1989.*", por lo que la presunción legal de separación de bienes de dicho matrimonio no quedó desvirtuada. Luego, resultaba procedente declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, derivada de la unión marital, declarada por el juzgado desde el 1º de enero de 2005 al 13 de abril de 2011.

De acuerdo con lo discurrido, a manera de síntesis, se tiene que obra en el proceso prueba suficiente de la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre FELIX EDUARDO GOLZMAN y MAYERLI DEVIA, por reunirse los presupuestos de singularidad y permanencia exigidos por la ley 54 de 1990, como fue declarado por el *a quo* en el fallo impugnado, decisión que, por tanto deberá ser confirmada; y, de otro lado, como consecuencia de esa forma de conformación familiar reconocida constitucionalmente en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, y regulada en la ley 54 de 1990, también es viable, por lo expuesto *ut supra*, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de aquella, por el mismo lapso de la Unión Marital de Hecho, esto es, a partir del 1º de enero de 2005 al 13 de abril de 2011, por haber perdurado la unión por un lapso superior al bienio exigido en el artículo 2º de la precitada Ley.

Y, siendo ello así, si la demanda que originó este proceso fue presentada el 16 de mayo de 2011, no había transcurrido el año de que trata el artículo 8º De la ley 54 de 1990, contado a partir de la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, para que pudiera configurarse el fenómeno prescriptivo allí previsto, dado que la excepción formulada a ese respecto no tiene asidero fáctico, por lo que no podía prosperar.

Con base en todo lo discurrido, se revocará parcialmente la sentencia recurrida para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN conformada desde el 1º de enero de 2005 hasta el 13 de abril de 2011 y se confirmará en lo demás el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas a cargo de las demandadas recurrentes ante la improsperidad del recurso de apelación por ellas interpuesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, para, en su lugar, **DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho conformada entre MAYERLI DEVIA y FELIX EDUARDO GOLZMAN, por el término comprendido entre el primero (1º) de enero de 2005 hasta el trece (13) de abril de 2011, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

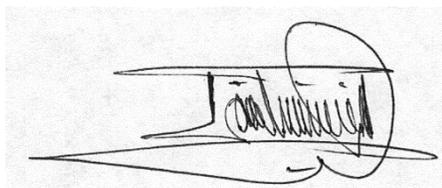
**SEGUNDO:** Confirma lo demás materia de apelación.

**TERCERO.- CONDENAR** a las demandadas recurrentes al pago de las costas causadas en la segunda instancia, ante la no prosperidad del recurso por ellas interpuesto. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 M/cte.

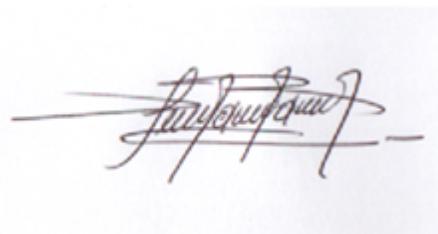
**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
(salvamento de voto)